

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 028-2023-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con Registro N° 3424005, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **PIGNUS COMPANY S.A.C.**, en contra de la Resolución Directoral N° 090-2022-GRA-GRTPE-SGPECL/RENEEIL; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Documento con Registro N° 5184085 de fecha 18 de noviembre del 2022, la empresa PIGNUS COMPANY S.A.C. con RUC N° 20606502827, solicita a la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa la inscripción de su empresa en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral (RENEEIL) como empresa de servicios complementarios/especializados en las actividades de servicio de vigilancia privada con armas de fuego.

Que, en atención al citado documento la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa resuelve con Resolución Directoral N° 090-2022-GRA-GRTPE-SGPECL/RENEEIL de fecha 12 de diciembre del 2022, declarar improcedente la pretensión formulada por el administrado PIGNUS COMPANY S.A.C.

Que, a través del Documento con Registro N° 5370892 de fecha 16 de enero de 2023 el impugnante formula recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 090-2022-GRA-GRTPE-SGPECL/RENEEIL, solicitando se revoque o en su defecto, se declare nula.

Que, mediante Decreto Directoral N° 026-2023-GRA/GRTPE-SGPECL, de fecha 19 de enero del 2023 el Director de la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral concede el recurso de apelación presentado por el impugnante, elevando los actuados a este Despacho mediante Oficio N° 06-2023-GRA/GRTPE-SGPECL, de fecha 14 de febrero del 2023.

Que, la facultad de contradicción se encuentra estipulada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, el cual señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 de la citada norma.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 028-2023-GRA/GRTPE

Que, el artículo 218 y 220 del dispositivo legal precitado, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, asimismo, se dispone que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se puede apreciar que este ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de procedencia dispuestos en los artículos 124 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, señala que por error material se consignó en la solicitud de inscripción su anterior domicilio fiscal que se encuentra ubicado en Calle Grimaldo del Solar 162 Of. 403, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Asimismo, indica que dicho domicilio fiscal únicamente debe tomarse en cuenta para efectos tributarios en amparo del art. 11° TUO del Código Tributario. Que, en su solicitud de inscripción adjunto como Anexo la Resolución de Gerencia N° 01621-2021-SUCAMEC-GSSP que le fue otorgada como autorización para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicios de vigilancia privada con armas de fuego (caja fuerte), hasta el 23 de junio del 2026 en la región de Arequipa, con domicilio en P.T. Pampas Nuevas de San Antonio Mz. F, Lt. 12, distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa. Finalmente refiere que la motivación contenida en la Resolución Directoral N° 090-2022-GRA-GRTPE-SGPECL/RENEEIL emitida por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral ha inobservado los principios de razonabilidad, legalidad, tanto como los requisitos de validez de un acto administrado estipulados en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin haber sustentado dicha Resolución con la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Que, estando a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que el procedimiento sobre la inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral (RENEEIL) se encuentra regulado por el D.S. N° 003-2002-TR. Dicho ello, se aprecia que la Resolución Directoral N° 090-2022-GRA-GRTPE-SGPECL/RENEEIL, resuelve denegar el citado registro a la parte apelante, al no haber solicitado la inscripción de su empresa ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la localidad, donde tiene señalado su domicilio y donde se encuentre la sede principal de su entidad, requisito contenido en el primer párrafo del art. 8° del D.S. N° 003-2002-TR. Ante lo señalado, queda clara la necesidad de que el solicitante a la inscripción en el RENEIIL, deberá de solicitar su inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 028-2023-GRA/GRTPE

Que, revisados los antecedentes, se aprecia que de la solicitud con Registro N° 5184085 y sus anexos se han aparejado de fs. 1 a 19, a efecto de solicitar la inscripción de PIGNUS COMPANY S.A.C. con documentos que son requisitos para la inscripción en el RENEEL, conforme el art. 7 del D.S. N° 003-2002-TR; dicho ello, se aprecia: a) El administrado consignó en su solicitud como domicilio en Calle Grimal del Solar 162 Of. 403, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; respecto a ello según art. 8° D.S. N° 003-2002-TR sobre *"La inscripción en el Registro debe realizarse ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente del lugar donde la entidad tenga señalado su domicilio. La inscripción debe realizarse ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la localidad donde se encuentre la sede principal de la entidad. Cuando la entidad desarrolle actividades en lugares ubicados en una jurisdicción distinta a la que otorgó el Registro, la entidad debe comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo del lugar donde desarrolla su actividad sobre la existencia y vigencia de su Registro, anexando la constancia correspondiente"*, es decir, el administrado debió solicitar la inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de Lima, puesto que señaló su domicilio en Lima, por ello la Dirección de Promoción de Empleo de Arequipa carece de competencia para resolver la inscripción de su empresa en el RENEEL. b) El administrado no solo consignó el domicilio de Lima en su solicitud, en el anexo 5° *"declaración Jurada del centro de trabajo en donde se lleva la documentación laboral vinculada con los trabajadores"* que adjuntó, también se citó como domicilio la Calle Grimal del Solar 162 Of. 403, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, y no menciona tener algún establecimiento anexo o sucursal en Arequipa, por lo que se infiere que el administrado tiene como domicilio el señalado en Lima, por ello la Dirección de Promoción del Empleo de Arequipa no sería competente para gestionar su inscripción en el RENEEL, teniendo que solicitar su pretensión a la Autoridad Administrativa de Trabajo de su localidad, siendo la autoridad que se ubica en Lima. c) El administrado adjunta como anexo 1° *"copia literal de la partida electrónica certificada N° 14467490 de la escritura de su constitución y sus modificaciones"*, partida registral donde no consta ningún domicilio de sede principal, establecimiento anexo o sucursal de su entidad en Arequipa; por ello conforme a lo citado en el punto a) la Dirección de Promoción del Empleo de Arequipa no es competente para resolver la inscripción de su empresa. d) El administrado no adjuntó 02 documentos que son requisitos para la inscripción, observándose la ausencia del Comprobante de Información Registrada de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Registro Único de Contribuyentes - RUC) y Constancia policial del domicilio o domicilios de la entidad, tal como se requiere según el art. 14 de la Ley 27626 Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores que menciona *"Para efectos de la inscripción en el Registro, las entidades deberán presentar una solicitud a la Dirección de Empleo y Formación Profesional o dependencia que haga sus veces, adjuntando la siguiente documentación: 1. Copia de la escritura de constitución, y sus modificaciones de ser el caso, inscrita en los registros públicos; 2. Comprobante de Información Registrada de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Registro Único de Contribuyente - RUC); 3. Copia de la autorización expedida por la entidad competente, en aquellos casos*



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 028-2023-GRA/GRTPE

en que se trate de empresas que por normas especiales requieran también obtener el registro o la autorización de otro sector; 4. Copia del documento de identidad del representante legal de la entidad; 5. Constancia policial domiciliaria correspondiente al domicilio de la empresa. En caso de que la empresa cuente con una sede administrativa y uno o varios centros labores, sucursales, agencias o en general cualquier otro establecimiento, deberá indicar este hecho expresamente y acompañar las constancias domiciliarias que así lo acrediten; 6. Otras exigidas por norma expresa. Las empresas de servicios a las cuales se refiere el Artículo 10 de la presente Ley deberán acreditar un capital social suscrito y pagado no menor al valor de cuarenta y cinco (45) Unidades Impositivas Tributarias, o su equivalente en certificados de aportación, al momento de su constitución y, en los casos que corresponda, copia de la resolución de autorización o de registro del sector competente. Las cooperativas de trabajadores referidas en el numeral 2 del Artículo 10 de la presente Ley, además deberán presentar copia del registro o de la autorización del sector competente, en el caso de ser necesario debido al tipo de actividades que desarrollan.", solicitud que deviene en improcedente, puesto que el administrado no cumplió con presentar todos los requisitos que otorgan la inscripción en el RENEEL.

Que, en atención de lo señalado por el impugnante en su recurso de apelación, respecto al presunto error material de la consignación de su domicilio en Lima, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el primer párrafo del art. 212 estipula "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", debiendo precisarse que la administración, tiene la potestad correctiva, permitiendo rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores materiales son aquellos que no alteran su sentido ni contenido. En tal sentido, un error material puede ser un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica); en otras palabras, se trata de errores atribuibles no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

Que, el tratadista Morón Urbina señala, citando a Forthoff, lo siguiente: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos, por ejemplo: las erratas en la escritura. La designación errónea del destinatario, pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo sino la mera necesidad de corregirlas": Que, tal como puede apreciarse si el error no es esencial, no afecta el





Resolución Gerencial Regional

N° 028-2023-GRA/GRTPE

sentido del acto administrativo, la propia autoridad que emitió el acto puede corregirlo. En el presente caso no se desarrolló un presunto error material, puesto que no se fijó como domicilio alguna dirección ubicada en la ciudad de Arequipa, que le permita al administrado solicitar la inscripción de su entidad en el RENEEL por parte de la Dirección de Promoción del Empleo de Arequipa; asimismo, la equivocación respecto al domicilio en el presente procedimiento no fue por parte de la Administración, si no de la parte impugnante en su solicitud primigenia, requisito obligatorio para que se pueda otorgar la inscripción por la Autoridad Administrativa de Trabajo de Arequipa.

Que respecto a la Resolución de Gerencia N° 01621-2021-SUCAMEC-GSSP de 30 de junio del 2021, presentada por el impugnante en su solicitud de inscripción, refiere que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil autoriza a la empresa de PIGNUS COMPANY S.A.C. prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicio de vigilancia privada con armas de fuego (caja fuerte en el ámbito de Arequipa con domicilio en P.T. Pampas Nuevas de San Antonio Mz. F, Lt. 12, distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa hasta el 23 de junio del 2026; sin embargo, de la revisión de los actuados este documento es el único que acredita y menciona dicho domicilio ubicado en Arequipa, por lo que este despacho gerencial no puede presumir que la solicitud de inscripción presentada por el impugnante haya fijado como domicilio el que se encuentra en Arequipa, cuando tanto en su exordio y en la declaración jurada ofrecida como anexos consignó de manera explícita como domicilio aquel ubicado en Calle Grimaldo del Solar 162 Of. 403, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Al contrario, el impugnante no declaró en su solicitud de manera específica los domicilios tanto de la sede principal, establecimientos anexos o sucursales que estén bajo su administración, tal como se requiere en el numeral 5 del art. 14 de la Ley 27626 "Constancia policial domiciliaria correspondiente al domicilio de la empresa. En caso de que la empresa cuente con una sede administrativa y uno o varios centros labores, sucursales, agencias o en general cualquier otro establecimiento, deberá indicar este hecho expresamente y acompañar las constancias domiciliares que así lo acrediten," requisito de inscripción que como se mencionó anteriormente no se cumplió en presentar; lo cual generó contradicción y duda para resolver su inscripción, en consecuencia declarar la pretensión improcedente.

Que, respecto a la pretensión de Nulidad de la Resolución Directoral N° 090-2022-GRA-GRTPE-SGPECL/RENEEL que resuelve: Declarar improcedente la pretensión formulada con Registro N° 5184085-2022 y Expediente N° 3309757-2022, sobre inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral (RENEEL), seguido por el administrado PIGNUS COMPANY S.A.C., puesto que según el impugnante se ha inobservado los principios de razonabilidad, legalidad, tanto como los requisitos de validez de un acto administrado estipulados en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin haber sustentado dicha Resolución con la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. Sin embargo, para que se declare nulo un acto administrativo, es necesario que el presente acto recaiga en una de las causales





Resolución Gerencial Regional

N° 028-2023-GRA/GRTPE

de nulidad, establecidas en el art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 que menciona "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." El indicado artículo establece las causales a través de las cuales se determina la nulidad de un acto administrativo, de incurrir en alguno de ellos, corresponde a la autoridad declararla. Entre las causales, se ha considerado que el acto administrativo es nulo cuando se presenta el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto según lo indicado en los supuestos regulados por el artículo 14° del mismo cuerpo normativo.

Que, los requisitos que dan validez a un acto administrativo se encuentran recogidos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación." En consecuencia, de la evaluación realizada a la Resolución Directoral N° 090-2022-GRA-GRTPE-SGPECL/RENEEIL, la Gerencia advierte que la misma cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; puesto que según el art. 8 D.S. N° 003-2002-TR la Dirección de Promoción de Empleo de Arequipa es la Autoridad Administrativa de Trabajo competente para evaluar solicitudes de inscripción de empresas que tengan señalado su domicilio en Arequipa; la Resolución Directoral expresa



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 028-2023-GRA/GRTPE

la motivación y produce efectos jurídicos respecto a la solicitud que fue presentada en la Dirección de Promoción del Empleo de Arequipa; dicho acto administrativo tiene finalidad el interés público, que se desarrolló a través de un procedimiento administrativa en la Entidad; por lo tanto, no existe razón para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 090-2022-GRA-GRTPE-SGPECL/RENEEIL, puesto que contiene todos los requisitos de validez del acto administrativo.

Que, respecto a los principios de razonabilidad y legalidad que han sido vulnerados según lo expuesto en el recurso de apelación del impugnante, estos mismos se encuentran amparados en los numerales 1.1 y 1.4 del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que mencionan: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...) 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.". Sin embargo, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 090-2022-GRA-GRTPE-SGPECL/RENEEIL no ha afectado ningún principio, puesto que su emisión deriva del análisis y resolución de la solicitud presentada por el impugnante, la Dirección de Promoción del Empleo de Arequipa toma como base la normativa jurídica correspondiente que les otorga la facultad para resolver procedimientos administrativos y en el presente caso no se ha cumplido con la presentación de requisitos correspondientes para la inscripción de la entidad impugnante en el RENEIIL.

Que, estando a lo señalado, se aprecia que el impugnante no consigno, ni acredito el domicilio correspondiente en Arequipa, para que pueda solicitar su inscripción en el RENEIIL por la Dirección de Promoción del Empleo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, según los requisitos establecidos en el art. 7 del D.S N° 003-2002-TR, para la inscripción en el RENEIIL. Por otro lado, en atención a que el recurrente vía recurso de apelación procede a fijar y esclarecer su domicilio en P.T. Pampas Nuevas de San Antonio Mz. F, Lt. 12, distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, domicilio que no obra en la solicitud primigenia, cuya finalidad es acreditar si la empresa desarrollara labores en el departamento de Arequipa, sin embargo, dicha información no puede ser objeto de valoración por el presente despacho gerencial, teniendo en consideración que la presentación de los recursos administrativos no habilita al administrado a subsanar las omisiones o errores incurridos en su solicitud primigenia de inscripción. Resultando evidente que la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral no cumplió en su totalidad con los requisitos exigidos para su aprobación conforme se desprende de la evaluación de la documentación contenida en el escrito con Registro N° 5184085.





Resolución Gerencial Regional

N° 028-2023-GRA/GRTPE

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación que interpone **PIGNUS COMPANY S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 090-2022-GRA-GRTPE-SGPECL/RENEEIL.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 090-2022-GRA-GRTPE-SGPECL/RENEEIL, en todos sus extremos, la cual dispone denegar la solicitud con Registro N° 5184085 sobre la Inscripción de su empresa en el Registro Nacional de Empresas y Entidades de Intermediación Laboral. **Dejando a salvo su derecho de solicitar nuevamente su inscripción en el citado registro.**

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **PIGNUS COMPANY S.A.C.**

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los seis días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

Doc.: 5513061
Exp.: 3516350



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo